



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Declaración de unión marital de hecho
DEMANDANTE	Diana Patricia Londoño Zuluaga
DEMANDADA	Davan Zuluaga Zuluaga
RADICADO	05 679 31 84 001 2022 00082 00
PROVIDENCIA	Sustanciación No. 34
DECISIÓN	Señala audiencia inicial, art. 372 CGP.

Vencido el término del traslado de la demanda al extremo pasivo, se convoca a las partes y a sus apoderados, para que concurren personalmente a la **audiencia inicial** de que trata el artículo 372 del CGP., **que tendrá lugar de manera virtual a través de la plataforma Life Size** el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Es importante precisar que la celebración a través del uso de las tecnologías tendrá lugar siempre y cuando los sujetos procesales intervinientes cuenten con medios idóneos que permitan una comunicación y desarrollo de la audiencia de manera fluida, en caso contrario, es decir, de no contar con estos, así lo deberán informar oportunamente al despacho, a efectos de que sobre dicho particular se resuelva en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

En la diligencia se intentará la conciliación de las diferencias surgidas entre los conflictuantes relacionadas con la pretensión. (nrl. 6º art. 373 CGP)

El despacho formulará interrogatorio exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso, fijará el objeto del litigio, llevará a cabo control de legalidad y practicará las pruebas que resulten posibles mientras se hallen presentes las partes. (inciso 3º nrls. 7º, 8º Y 9º art. 372 CGP).

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo, aunque no concurre alguna de las partes o sus apoderados. Si los abogados no comparecen, se realizará con las partes en litigio. Si quien concurre es el abogado y no la parte, éste tendrá

facultades para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general, para disponer del derecho en litigio, (Nrl. 2º art. 372 CGP)

El Juzgado hace las siguientes prevenciones en caso de inasistencia injustificada:

Si quien no acude es el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones de mérito por él propuestas, siempre que sean susceptibles de confesión.

Si el ausente es el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que sustente la demanda.

Si ninguna de las dos partes acude, no podrá realizarse la audiencia y si al cabo de tres (3) días no justifican su inasistencia se declarará terminado el proceso.

A la parte o al abogado que no concurra a la audiencia programada, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que en los tres (3) días siguientes allegue prueba que justifique su inasistencia. En igual sentido ocurrirá si quien no acude es el curador, en cuyo caso la multa oscilará entre 5 y 10 smmlv.

La justificación deberá ceñirse a lo establecido en el numeral 3º del artículo 372 CGP.

Vista la complejidad del asunto, esta sede judicial considera propicio y conveniente dar aplicación al parágrafo del artículo 372 CGP, en consecuencia, decreta los siguientes medios de convicción:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

Se tendrá como prueba en todo su valor legal los siguientes documentos aportados con el libelo genitor (Fls.7 a 29):

1. Registro civil de nacimiento de la demandante
2. copia cédula de ciudadanía de las partes
3. Certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles con M.I. 023-7188, 023-11904 y 060-504
4. Declaración jurada extraproceso, Notaría 19 de Medellín, rendida por las partes.
5. Declaración jurada extraproceso, Notaría 5º de Cartagena, rendida por el demandado.

6. Declaración jurada extraproceso, rendida por Rosalinda Oquendo, en la Notaría 23 de Medellín.
7. Declaración jurada extraproceso, rendida por Hilda Nelly Londoño Castañeda, en la Notaría 23 de Medellín.

En relación con las dos últimas declaraciones, se deberá aplicar lo consagrado en el inciso tercero del artículo 188 en concordancia con el artículo 222 del CGP, debiendo los testigos concurrir a la audiencia con la finalidad de ratificar lo allí vertido.

TESTIMONIAL

En la audiencia señalada se recepcionará el testimonio de las siguientes personas:

1. GLORIA ROCIO ARENAS BERRIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.293.037, correo electrónico juan.henao88@gmail.com

Cítese conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 187 y el artículo 217 ibíd.

INTERROGATORIO DE PARTE. Rendirá interrogatorio de parte el demandado DUVAN ZULUAGA ZULUAGA, a instancia de la demandante.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL

Se tendrá como prueba en todo su valor legal documentos aportados con la contestación a la demanda.

2. Copia del Registro civil de matrimonio celebrado entre la demandante y el señor Javier Ovidio Ruiz Cano.
3. Copia de la escritura pública No. 3374 del 16 de noviembre de 2016 de la Notaria octava del Circulo de Medellín,
4. Mensajes vía Whatsapp contenidos en tres (3) pantallazos.
5. Copia de las consignaciones y trasferencias realizadas por el señor DUVAN ZULIJAGA ZULUAGA a favor de la demandante.
6. Derecho petición enviado a Bancolombia
7. Copia de la constancia emitida por la institución educativa tomas Eastman.

TESTIMONIOS

En la audiencia señalada se recepcionará el testimonio de las siguientes personas:

1. THOMAS ANDRÉS ZULUAGA CEBALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.222.126, correo electrónico thomaszuluceballos@hotmail.com
2. LUZ FANORY HERNÁNDEZ VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.488.467, correo electrónico faneryher@hotmail.com.
3. MARTIN DE JESÚS VELÁSQUEZ FORONDA, identificad con cédula de ciudadanía No. 15.334.602
4. PAOLA MARCELA ZULUAGA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.546.420, correo electrónico pmzg24@hotmail.com.
5. MARÍA VICTORIA GÓMEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.021.841, correo electrónico fachaplast@hotmail.com.
6. LIRIA MUÑOZ CEBALLOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.531.984, correo electrónico emc121640@hotmail.com.

Lo anterior sin perjuicio de que en el curso de la diligencia se pueda limitar la recepción de los testimonios en caso de considerar suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 212 del CGP.

Cítese conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 187 y el artículo 217 ibíd.

INTERROGATORIO DE PARTE. Rendirá interrogatorio de parte la demandante DIANA PATRICIA LONDOÑO CASTAÑEDA, a instancia de la demandada.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Libardo De Jesus Acevedo Osorio

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f75208d52625c67a09998cf9fae6672c0e7282e2386ae6aab0db44833d59348**

Documento generado en 08/02/2023 04:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>